

**20992** REAL DECRETO 2033/1979, de 20 de julio, por el que se crean dos Centros Estatales de Educación Permanente de Adultos, uno en Madrid y uno en Palencia.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, marco legal de obligada referencia en materia de Educación, define a esta en su preámbulo como una permanente tarea inacabada, y se propone, entre sus principales objetivos, construir un sistema educativo capaz de desarrollar hasta el máximo las posibilidades personales de todos y cada uno de los españoles y ofrecer al alumno, en cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, la posibilidad de reincorporarse a los estudios, así como la de facilitárselos a aquéllos que en su momento no pudieron cursarlos con regularidad.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y noventa y uno de la Ley General de Educación, que regulan la creación y características de los Centros de Educación Permanente de Adultos y con el fin de atender a los objetivos expuestos, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Centros estatales de Educación Permanente de Adultos siguientes:

*Provincia de Madrid*

Municipio: Móstoles. Localidad: Móstoles.—Centro de Educación Permanente de Adultos «Agustina de Aragón», domiciliado en plaza Pradillo sin número, para trescientos cincuenta puestos escolares.

*Provincia de Palencia*

Municipio: Palencia. Localidad: Palencia.—Centro de Educación Permanente de Adultos «San Jorge», domiciliado en calle Salvino Sierra, esquina a avenida General Goded, para doscientos diez puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros de Educación Permanente de Adultos relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

**20993** REAL DECRETO 2034/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional.

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura, en su artículo dos punto uno, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismo y para la Sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la Sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económicos-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permitan los recursos de todo orden, disponibles al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y ciento treinta y dos punto cuatro de la precitada Ley hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de Cangas del Narcea (Oviedo) y Valladolid número dos, sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Amurrio (Alava), Baeza (Jaén) y Sarria (Lugo) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

**20994** REAL DECRETO 2035/1979, de 20 de julio, por el que se crean Centros Nacionales de Formación Profesional en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuro» (Pontevedra) y se transforman las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado de Alicante, El Ejido-Dalias (Almería), Orgiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara), y Puenteareas y Tuy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional.

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa figura, en su artículo dos punto uno, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la Sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la Sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económicos-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permitan los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y ciento treinta y dos punto cuatro de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de Almería, Rentería (Guipúzcoa), y Pontevedra «A Xunqueira» y Vigo «Maixuro» (Pontevedra), sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Alicante, El Ejido-Dalias (Almería), Orgiva (Granada), Azuqueca de Henares (Guadalajara), y Puenteareas y Tuy (Pontevedra) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará, en cada caso, la fecha en que deba comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS